

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 05202-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

24 NOV 2023

VISTO; el informe N° 001-2023/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/PPADD, de fecha 21 de noviembre del año 2023, a través de la cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, da cuenta de la prescripción de plazo de expediente N° 13124-2019, seguido en contra de la docente **ROSA ELVIRA CAYAO RAMIREZ.**

Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

ANTECEDENTES:

A fojas 01 a 08, corre el **Acta N° 02-2019/GR-CAJ/UGEL SI IEP N° 16693/SH**, de fecha 16 de abril del año 2019, suscrito por la Prof. Marisabel Villegas Milián, directora de la I.E N° 16693 – Shumaya – Huarango – San Ignacio, quien informa respecto a pasquín, quien señala, que el día jueves 14 de marzo del año 2019, cuando se apersono a la I.E N° 16693, recibió la disconformidad verbal por parte de la profesora Rosa Elvira, sucediendo varios motivos que demostraban



su malestar por la dirección, como negarse a firmar sus asistencias diarias, asimismo, argumenta que soy haragana y no cumplo con mi trabajo porque no lleno los cuadernos de clase, me enfrenta con los padres de familia; por otro lado, el día jueves 11 de abril del año 2019, observe que la profesora estaba en una reunión con personas, y el viernes 12 de abril del año 2019, encontré un pasquín con frases con las cuales me denigra como persona y como mujer, así también, en la asamblea del martes 16 de abril del año 2019, me acuso falsamente que yo le había dicho palabras groseras y soeces, por lo que la madre que cocino ese día la Sra. Rosa Imelda Ríos Hoyos, la desmintió y dijo que la Prof. Marisabel le no la insulto, solo le reclamo porque tanto la denigra como persona y mujer cuyo contenido es lo mismo del pasquín y además amenazan con violarla. Adjuntando:

A fojas 01, corre un **PASQUIN**, donde se observa lo siguiente: “Hola profe te saludan tus admiradores para decirte que tienes un buen culo, nos gusta tu culote, nosotros te vamos a cachar por el culo, porque dicen que no te gusta la pinga, queremos probar culo y coño de marimacha para saborear como lo tiene la concha o también tienes pinga igual que nosotros, ha sabes que pronto te haremos probar para ver lo que no te gusta, debes dejar tu puerta abierta para cacharte no olvides dejar tu puerta abierta”.

A fojas 02 a 04, corre **Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo**, de fecha 15 de abril del año 2019, denuncia interpuesta por Marisabel Villegas Milián, que desde que llego a trabajar como directora a la I.E N° 16693 – Shumaya, ha tenido problemas con la profesora Rosa Elvira Callao Ramírez, consignando los mismo hechos en el informe, que hizo llegar a UGEL San Ignacio y recalca que el director anterior renuncio porque los pobladores de hicieron problema porque le insultaba; asimismo indica que la profesora le ha hecho problemas desde que llego a laborar en la institución educativa, por eso sospecho que ha sido ella la persona que ha dejado el pasquín al pie de la puerta de la I.E, que lo encontré al pie de la puerta de mi cuarto.

A foja 10, corre el **Acta de denuncia verbal**, de fecha 15 de abril del año 2019, denuncia interpuesta por la Sra. Rosa Elvira Cayao, quien señala que el día 12 de abril 2019. A horas 13:20 aproximadamente, fue víctima de agresión física y psicológica por parte de la persona de Maribel Villegas Millán; según refiere la denunciante los hechos ocurridos en circunstancias que se encontraba saliendo de la I.E. 16693 Shumaya – Huarango – San Ignacio, en donde apareció la



denunciada y comenzó agredirla física y verbalmente, siendo las 15:56, hora del mismo día se da por concluida la presente acta, firmándose a continuación en señal de conformidad.

A fojas 11, corre la **Denuncia Verbal por Agresión Física**, de fecha 12 de abril del 2019, se presentó la profesora Rosa Elvira Cayao Ramírez, con la finalidad de dejar constancia de una denuncia en contra de la Profesora Marisabel Villegas Milián, en donde señala que la docente denunciada, el día viernes 12 de abril del presente agredió física y psicológica a la profesora Rosa Elvira Cayao en la Institución Educativa N° 16693, sin motivos y razones sin fundamento.

A fojas 12 a 15, corre **Solicitud** de Rosa Elvira Cayao Ramírez, de fecha 30 de abril del año 2019, quien presenta sus descargos, señalando que se disponga el archivo de la queja presentada por la Prof. Marisabel Villegas Milián, quien señala:

Que, respecto a los hechos del 14 de marzo que la profesora MARISABEL VILLEGAS MILIAN, asumió la dirección, es necesario señala que fue bien recibida por el presidente de APAFA; ya que nadie puede contradecir la Resolución de UGEL; respecto a que me niego a firmar la asistencia diaria, se firma al momento de ingresar y salir de la I.E, todos los días, y en caso de no firmar el director de la I.E está en la obligación de comunicar a la UGEL San Ignacio

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para



Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 01 a 08, corre el **Acta N° 02-2019/GR-CAJ/UGEL SI IEP N° 16693/SH**, de fecha 16 de abril del año 2019, suscrito por la Prof. Marisabel Villegas Milián, directora de la I.E N° 16693 – Shumaya – Huarango – San Ignacio, quien informa respecto a pasquín, quien señala, que el día jueves 14 de marzo del año 2019, cuando se apersono a la I.E N° 16693, recibió la disconformidad verbal por parte de la profesora Rosa Elvira, sucediendo varios motivos que demostraban su malestar por la dirección, como negarse a firmar sus asistencias diarias, asimismo, argumenta que soy haragana y no cumplo con mi trabajo porque no lleno los cuadernos de clase, me enfrenta con los padres de familia; por otro lado, el día jueves 11 de abril del año 2019, observe que la profesora estaba en una reunión con personas, y el viernes 12 de abril del año 2019, encontré un pasquín con frases con las cuales me denigra como persona y como mujer, así también, en la asamblea del martes 16 de abril del año 2019, me acuso falsamente que yo le había dicho palabras groseras y soeces, por lo que la madre que cocino ese día la Sra. Rosa Imelda Ríos Hoyos, la desmintió y dijo que la Prof. Marisabel le no la insulto, solo le reclamo porque tanto la denigra como persona y mujer cuyo contenido es lo mismo del pasquín y además amenazan con violarla. Adjuntando:



A fojas 01, corre un **PASQUIN**, donde se observa lo siguiente:
“Hola profe te saludan tus admiradores para decirte que tienes un buen culo, nos gusta tu culote, nosotros te vamos a cachar por el culo, porque dicen que no te gusta la pinga, queremos probar culo y coño de marimacha para saborear como lo tiene la concha o también tienes pinga igual que nosotros, ha sabes que pronto te haremos probar para ver lo que no te gusta, debes dejar tu puerta abierta para cacharte no olvides dejar tu puerta abierta”.

A fojas 02 a 04, corre **Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo**, de fecha 15 de abril del año 2019, denuncia interpuesta por Marisabel Villegas Milián, que desde que llegó a trabajar como directora a la I.E N° 16693 – Shumaya, ha tenido problemas con la profesora Rosa Elvira Callao Ramírez, consignando los mismo hechos en el informe, que hizo llegar a UGEL San Ignacio y recalca que el director anterior renunció porque los pobladores de hicieron problema porque le insultaba; asimismo indica que la profesora le ha hecho problemas desde que llegó a laborar en la institución educativa, por eso sospecho que ha sido ella la persona que ha dejado el pasquín al pie de la puerta de la I.E, que lo encontré al pie de la puerta de mi cuarto.

A foja 10, corre el **Acta de denuncia verbal**, de fecha 15 de abril del año 2019, denuncia interpuesta por la Sra. Rosa Elvira Cayao, quien señala que el día 12 de abril 2019. A horas 13:20 aproximadamente, fue víctima de agresión física y psicológica por parte de la persona de Maribel Villegas Millán; según refiere la denunciante los hechos ocurridos en circunstancias que se encontraba saliendo de la I.E. 16693 Shumaya – Huarango – San Ignacio, en donde apareció la denunciada y comenzó agredirla física y verbalmente, siendo las 15:56, hora del mismo día se da por concluida la presente acta, firmándose a continuación en señal de conformidad.

A fojas 11, corre la **Denuncia Verbal por Agresión Física**, de fecha 12 de abril del 2019, se presentó la profesora Rosa Elvira Cayao Ramírez, con la finalidad de dejar constancia de una denuncia en contra de la Profesora Marisabel Villegas Milián, en donde señala que la docente denunciada, el día viernes 12 de abril del presente agredió física y psicológica a la profesora Rosa Elvira Cayao en la Institución Educativa N° 16693, sin motivos y razones sin fundamento.



A fojas 12 a 15, corre **Solicitud** de Rosa Elvira Cayao Ramírez, de fecha 30 de abril del año 2019, quien presenta sus descargos, señalando que se disponga el archivo de la queja presentada por la Prof. Marisabel Villegas Milián, quien señala:

Que, respecto a los hechos del 14 de marzo que la profesora MARISABEL VILLEGAS MILIAN, asumió la dirección, es necesario señala que fue bien recibida por el presidente de APAFA; ya que nadie puede contradecir la Resolución de UGEL; respecto a que me niego a firmar la asistencia diaria, se firma al momento de ingresar y salir de la I.E, todos los días, y en caso de no firmar el director de la I.E está en la obligación de comunicar a la UGEL San Ignacio

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Que, a la investigada **ROSA ELVIRA CAYAO RAMIREZ**, se le imputa la comisión de la falta denominada: *De no ejercer la docencia en armonía respecto a su comportamiento por presunta agresión física y psicológica en agravio de la Prof. Marisabel Villegas Milián, directora de la I.E N° 16693 – Shumaya – Huarango – San Ignacio, transgrediendo los deberes consagrados en los literales i) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Qué, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece las diversas funciones del secretario técnico CPPADD, entre las que se encuentra realizar investigación recabando información y medios probatorios suficientes para sustentar la apertura del proceso, precalificando estos hechos según la gravedad de la falta y los que figuren responsables administrativamente, en el marco de lo dispuesto en el régimen disciplinario contenido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, las cuales desarrollan más ampliamente el Régimen Disciplinario.



Asimismo, a través del **Acta N° 02-2019/GR-CAJ/UGEL SI IEP N° 16693/SH¹**, por la denuncia interpuesta contra la profesora Rosa Elvira Cayao Rojas, por presunta agresión física y psicológica en agravio de la profesora Marisabel Villegas Milián, directora de la I.E N° 16693 – Shumaya – Huarango – San Ignacio, quien denuncia que desde el día jueves 14 de marzo del año 2019, cuando se apersono a la I.E N° 16693, recibió la disconformidad verbal por parte de la profesora Rosa Elvira, sucediendo varios motivos que demostraban su malestar por la dirección, como negarse a firmar sus asistencias diarias, asimismo, argumenta que soy haragana y no cumplo con mi trabajo porque no lleno los cuadernos de clase, me enfrenta con los padres de familia; por otro lado, el día jueves 11 de abril del año 2019, observe que la profesora estaba en una reunión con personas, y el viernes 12 de abril del año 2019, encontré un pasquín con frases con las cuales me denigra como persona y como mujer, así también, en la asamblea del martes 16 de abril del año 2019, me acuso falsamente que yo le había dicho palabras groseras y soeces, por lo que la madre que cocino ese día la Sra. Rosa Imelda Ríos Hoyos, la desmintió y dijo que la Prof. Marisabel le no la insulto, solo le reclamo porque tanto la denigra como persona y mujer cuyo contenido es lo mismo del pasquín y además amenazan con violarla, todo ello, guarda relación con lo denunciado en **Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo²**, y la síndica a la docente Rosa Elvira Cayao Ramírez, que ha sido ella la persona que ha dejado el pasquín al pie de la puerta de la I.E, que lo encontré al pie de la puerta de mi cuarto.

En ese sentido, se puede observar en el **PASQUIN³**, que le dejan al pie de la puerta del cuarto que ocupa en la I.E. donde trabaja, y las frases que se señalan el pasquín son:

“Hola profe te saludan tus admiradores para decirte que tienes un buen culo, nos gusta tu culote, nosotros te vamos a cachar por el culo, porque dicen que no te gusta la pinga, queremos probar culo y coño de marimacha para saborear como lo tiene la concha o también tienes pinga igual que nosotros, ha sabes que pronto te haremos probar para ver lo que no te gusta, debes dejar tu puerta abierta para cacharte no olvides dejar tu puerta abierta”.

¹ Corre a fojas 01 a 08.

² Corre a fojas 02 a 04.

³ Corre a fojas 01.



Es así que, existe contradicción con el **Acta de denuncia verbal⁴**, donde la docente investigada interpone denuncia interpuesta en la comisaria de Puerto Ciruelo, por agresión física y psicológica por parte de la persona de Maribel Villegas Millán, presunta docente agraviada en el caso materia de autos, así también, tenemos la **Denuncia Verbal por Agresión Física⁵**, interpuesta por la docente investigada, ello con la finalidad de dejar constancia de una denuncia en contra de la Profesora Marisabel Villegas Milián, en donde señala que la docente denunciada, el día viernes 12 de abril del presente agredió física y psicológica a la profesora Rosa Elvira Cayao en la Institución Educativa N° 16693, sin motivos y razones sin fundamento. Finalmente, se aprecia la **Solicitud** de Rosa Elvira Cayao Ramírez⁶, en donde contradice lo denunciado por la presunta agraviada la Prof. Marisabel Villegas Milián y niega los cargos por los cuales ha sido informada a la UGEL San Ignacio.

Siendo así, resulta necesario realizar las siguientes precisiones en lo referido a la prescripción de la potestad administrativa:

La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria determinadas directrices para la correcta aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 29944, y supletoriamente, de los previstos en la Ley N° 30057 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444. Teniendo 03 plazos:

- a) **Sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, Sobre el particular, el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que "el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente

⁴ Corre a fojas 10.

⁵ Corre a fojas 11.

⁶ Corre a fojas 12 a 15



o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada". En el caso materia de investigación, no se ha remitido informe preliminar, motivo por el cual respecto de este plazo no se computaría la prescripción.

b) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la responsabilidad administrativa**, de otra parte, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94°, corresponde que *el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario*, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas". En el caso materia de investigación, al no haberse remitido informe preliminar, consecuencia de ello, no se ha notificado la resolución de instauración, en ese sentido, respecto de este plazo no se computaría la prescripción.

c) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la falta**, A través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, (...)".



Al respecto, el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente:

Artículo 252°. - Prescripción:

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. ***En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.***

En el presente caso materia de investigación, el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción fue el 30 de abril del año 2019, siendo así, al día 30 de abril del año 2023, habría prescrito el plazo para la determinación de la existencia de la falta, ya que transcurrieron (04) años desde la misma.

Motivo por el cual, y de conformidad con los párrafos precedentes, la potestad administrativa para determinar la falta, a la fecha ha prescrito, no siendo pasible de sanción, siendo así, carece de sentido determinar la norma jurídica vulnerada.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

No correspondería sancionar a la docente **ROSA ELVIRA CAYAO RAMIREZ**, debido a que, a la fecha de expedición del presente informe preliminar, ha prescrito el plazo para la determinación de la existencia de la falta, siendo así, el administrado a la fecha ya no sería pasible de sanción respecto de la falta administrativa.



A través de la **Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC**, ha establecido como precedente de observancia obligatoria determinadas directrices para la correcta aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 29944, y supletoriamente, de los previstos en la Ley N° 30057 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

a) **Sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, Sobre el particular, el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que "el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada". En el caso materia de investigación, no se ha remitido informe preliminar, motivo por el cual respecto de este plazo no se computaría la prescripción.



b) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la responsabilidad administrativa**, de otra parte, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94°, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas". En el caso materia de investigación, al no haberse remitido informe preliminar, consecuencia de ello, no se ha notificado la resolución de

instauración, en ese sentido, respecto de este plazo no se computaría la prescripción.

- c) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la falta,** A través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, (...)".



lo siguiente:

Al respecto, el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 dispone

Artículo 252°.- Prescripción:

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. ***En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.***

En el presente caso materia de investigación, el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción fue el 30 abril del año 2019, siendo así, al día 30 de abril del año 2023, habría prescrito el plazo para la determinación de la existencia de la falta, ya que transcurrieron (04) años desde la misma.

En ese sentido, es importante referir que la finalidad de la institución jurídica de la prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que esto constituye una garantía para los administrados y es una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha facultad, por la inacción o desidia en su ejercicio. A ello, el apartado 6.7 prescripción de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

En adición de los párrafos anteriores, según el artículo N° 105, Plazo de prescripción de la acción disciplinaria, del D.S N° 004-2013-ED, el cual contiene el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, refiere en su parte infine, específicamente en el punto 105.3 que la prescripción opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, de la acción administrativa para sancionar la falta administrativa, del proceso seguido en contra de **ROSA ELVIRA CAYAO RAMIREZ**, se le imputa la comisión de la falta denominada: *De no ejercer la docencia en armonía respecto a su comportamiento por presunta agresión física y psicológica en agravio de la Prof. Marisabel Villegas Milián, directora de la I.E N° 16693 – Shumaya – Huarango – San Ignacio, transgrediendo los deberes consagrados en los literales i) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Artículo 2°. - **DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución que genere el presente informe a la citada docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO 03°: REMITIR copia de la Resolución que genere el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 04°: REALIZAR las investigaciones respectivas, con la finalidad de determinar las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado, además de las administrativas que se acarrearían por la misma prescripción en caso de existir negligencia.

Regístrese y comuníquese.




Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio